

**REGLAMENTO (CEE) N° 2158/89 DE LA COMISIÓN**

de 18 de julio de 1989

**por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1988, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1251/89<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1076/78 y 1726/70<sup>(3)</sup>, y en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 727/70 prevé un régimen de cantidades máximas garantizadas; que dicho régimen establece, en particular, que en caso de que se sobrepasen las cantidades fijadas para una variedad o grupo de variedades, deberán reducirse los precios y las primas correspondientes de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2824/88 establece que para cada cosecha y antes del 31 de julio del año siguiente al de la cosecha y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco para las que se haya fijado una cantidad máxima garantizada la Comisión, basándose en los datos comunicados por los Estados miembros determinará la cantidad efectivamente producida en cada cosecha que en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, a cada tramo de superación del 1 % de la cantidad máxima garantizada una reducción del 1 % del precio de intervención y de las primas correspondientes; que, en este caso, el precio de objetivo experimentará una reducción igual al importe de

la reducción de la prima; que las reducciones no podrán superar el 5 % para la cosecha de 1988;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2268/88 del Consejo<sup>(4)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1252/89<sup>(5)</sup>, fija, en particular para la cosecha de 1988, las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja, así como los precios y las primas;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, las cantidades efectivamente producidas en la cosecha de 1988 son las que se recogen más adelante; que, por lo tanto, los precios y las primas para dicha cosecha deberán ajustarse tal como se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cosecha de 1988, la producción efectiva de cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco y la superación de las cantidades máximas garantizadas, fijadas por el Reglamento (CEE) n° 2268/88, figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Para la cosecha de 1988, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 727/70, así como los precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento, que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas figuran en el Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 199 de 26. 7. 1988, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 17.

## ANEXO I

**Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para los tabacos de la cosecha de 1988**

Número de orden	Grupos y variedades	Cantidades máximas garantizadas (toneladas)	Producción efectiva (toneladas)	Superación de las cantidades máximas garantizadas (%)
<b>GRUPO I</b>				
3	Virgin D	8 300	6 700	—
7	Bright	38 000	42 105	10,8
31	Virginia E	11 000	10 948	—
33	Virginia P	3 200	2 613	—
17	Basmas	30 000	24 410	—
18	Katerini	23 000	19 226	—
26	Virginia EL	3 500	4 526	29,3
Total		117 000	110 528	
<b>GRUPO II</b>				
2	Badischer Burley	10 000	9 507	—
8	Burley I	42 000	33 981	—
9	Maryland	3 000	3 304	10,1
25	Burley EL	11 000	9 553	—
28	Burley fermentado	28 000	20 343	—
32	Burley E			
34	Burley P	1 750	1 235	—
Total		95 750	77 923	
<b>GRUPO III</b>				
1	Badischer Geudertheimer	12 000	70 969	491,4
4	Paraguay	28 000	23 599	—
5	Nijkerk	2 000	919	—
6	Misionero			
27	Santa Fe			
29	Havanna E	10 000	7 485	—
10	Kentucky			
16	Round tip			
30	Round Scafati	250	155	—
Total		52 250	103 127	
<b>GRUPO IV</b>				
13	Xanti-Yakà	27 000	19 854	—
14	Perustitza			
15	Erzegovina			
19	Kaba Koulak clásico	40 000	33 730	—
20	Kaba Koulak no clásico			
21	Myrodata			
22	Zychomyrodata			
Total		67 000	53 584	
<b>GRUPO V</b>				
11	Forchheimer Havanna	20 000	6 517	—
12	Beneventano			
23	Tsebella	33 000	43 351	31,4
24	Mavra			
Total		53 000	49 868	

## ANEXO II

Precios de objetivo, precios de intervención, primas y precios de intervención derivados para los tabacos de la cosecha de 1988, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precio de objetivo	Precio de intervención	Importe de la prima	Precio de intervención derivado
1	Badischer Geudertheimer y sus híbridos	3,516	2,942	2,407	4,455
2	Badischer Burley E y sus híbridos	4,512	3,835	2,961	5,426
3	Virgin D	4,626	3,932	2,927	5,179
4	a) Paraguay y sus híbridos b) Dragron vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	3,400	2,890	2,352	—
5	Nijkerk	3,357	2,853	2,132	—
6	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos	3,128	2,659	2,159	—
7	Bright	3,947	3,286	2,338	4,569
8	Burley I	2,848	2,421	1,653	3,565
9	Maryland	3,219	2,675	1,781	3,854
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	2,796	2,376	1,765	3,347
11	a) Forchheimer Havanna II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	2,707	2,301	1,909	3,614
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	1,462	1,243	1,077	2,012
13	Xanti-Yaká	3,257	2,768	2,399	4,521
14	a) Perustitza b) Samsun	3,083	2,621	2,283 2,222	3,925 3,949
15	Erzegovina y variedades similares	2,770	2,355	2,057	3,540
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	15,908	13,522	9,608	20,782
17	Basmas	6,090	5,177	3,072	5,914
18	Katerini y variedades similares	5,073	4,312	2,734	6,196
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	4,022	3,419	2,078	4,925
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	3,030	2,576	1,423	3,979
21	Myrodata Agrinion	3,998	3,398	2,099	4,840
22	Zichnomyrodata	4,154	3,531	2,214	5,051
23	Tsebelia	3,065	2,580	2,463	3,984

*(en ecus/kg)*

Número de orden	Varietades	Precio de objetivo	Precio de intervención	Importe de la prima	Precio de intervención derivado
24	Mavra	3,014	2,519	2,014	3,915
25	Burley EL	2,251	1,688 (¹)	1,219 (¹)	2,748 (¹)
26	Virginia EL	3,649	3,073	2,988	4,283
27	Santa Fe	1,383	1,176	0,301	2,034
28	Burley fermentado	2,240	1,904	0,931	2,923
29	Havanna E	2,878	2,447	1,952	3,634
30	Round Scafati	8,669	7,369	5,911	12,615
31	Virgina E	4,531	3,851	2,354	5,305
32	Burley E	2,965	2,520	1,398	3,789
33	Virginia P	4,263	3,624	2,354	4,953
34	Burley P	3,072	2,611	1,398	3,896

(¹) Habida cuenta de la aplicación del artículo del Reglamento (CEE) n° 727/70.